



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 729/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 2 de mayo de 2006, tiene entrada en el Registro General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 307,02 euros



presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, en estos términos:

“Mi representado (...) es propietario (...) del turismo marca BMW Z-4 Cabrio Man, matrícula xxxx (...).

»El día 13 de marzo del corriente año, sobre las 16 horas, circulaba mi mandante conduciendo el vehículo de su propiedad reseñado, por la carretera xxxx, xxxxx-xxxxx, en dirección a xxxxx, cuando al llegar al km. 49,900 de la misma, se encuentra con una piedra en la calzada, supuestamente procedente de un desprendimiento, sin poder evitar estrellarse contra la misma, al no poder ser divisada con antelación, ante la inexistencia de señal alguna que advirtiese de dicho obstáculo.

»Como consecuencia del siniestro reseñado el vehículo de mi mandante resultó con daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 307,02 € de conformidad con la factura que asimismo se acompaña (...).”

Junto con el escrito de reclamación se adjunta la siguiente documentación: escritura de poder, copia de las diligencias policiales e informe fotográfico practicado por la Guardia Civil con ocasión del accidente, así como copia de la factura de aaaaa por importe de 307,02 euros.

Segundo.- Con fecha de 31 de mayo de 2006 se notifica el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y el acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, de 12 de mayo de 2006, por el que se nombra instructor del mismo y se concede a la parte reclamante un plazo de 10 días para la subsanación de la solicitud de reclamación.

Tercero.- Con registro de entrada de 2 de junio de 2006, el interesado presenta nuevo escrito en el que pone de manifiesto que la documentación complementaria que se le requiere ya ha sido aportada en otro procedimiento seguido ante la misma Administración, por lo que solicita su incorporación al expediente.

Quedan, en definitiva, incorporados al expediente los siguientes documentos: copia compulsada del DNI del interesado, permiso de circulación y



tarjeta de inspección técnica del vehículo, copia de la póliza y último recibo del seguro del vehículo siniestrado.

Cuarto.- El día 12 de julio de 2006 el encargado del taller del Parque de Maquinaria de la Delegación Territorial emite informe según el cual los precios consignados en la factura son los normales del mercado y los daños producidos sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.

Quinto.- Por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial se informa, con fecha 14 de septiembre de 2006, que la carretera donde se produce el siniestro es de titularidad autonómica, que es inevitable la caída de piedras y material en la calzada y aunque son retirados por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso, no existe un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente. Asimismo se informa que existe señalización genérica de advertencia de peligro en la carretera.

Sexto.- El día 28 de noviembre de 2006, se concede trámite de audiencia.

La parte interesada, después de solicitar y obtener copia de la documentación obrante en el expediente, presenta el día 5 de febrero de 2007 un nuevo escrito, en el que da por reproducido en su integridad el contenido de su reclamación inicial.

Séptimo.- El 8 de marzo de 2007 el instructor formula propuesta de resolución en la que se acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por quedar acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir la misma y por entender que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Octavo.- El día 25 de mayo de 2007 se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, puesto que, presentada la reclamación el día 2 de mayo de 2006, la propuesta de resolución es de 8 de marzo de 2007, habiendo transcurrido prácticamente un año entre la solicitud del interesado y la actividad administrativa por la que se le reconoce el derecho a la indemnización; lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La reclamación ha sido interpuesta en representación del interesado, quedando acreditada la misma a través de escritura pública que consta en el expediente, de conformidad con el artículo 32 de la norma referenciada.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992. El accidente se produce el 13 de marzo de 2006 y la reclamación se presenta el día 2 de mayo del mismo año, por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la calzada.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se determinan en la reclamación.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Pues bien, este Consejo comparte la opinión de la propuesta de resolución, en el sentido de que sí se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por las diligencias practicadas por la Guardia Civil, que señala como causa del accidente la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento, sin poder evitar las mismas.

La existencia de señal de advertencia de peligro del tipo P-26 (desprendimientos) en el tramo del accidente a la que se refiere el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, no resulta determinante para excluir la responsabilidad de la Administración; de una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces –tales como, en su caso, obras de contención–, provisionalidad que, en todo caso, no consta, y que habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve; y, de otra parte, porque si se aceptara que dicha solución de aviso de peligro descarga de responsabilidad a la Administración, se permitiría a ésta eludir con suma facilidad una norma –la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos– cuyo



rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación particularmente reforzada a fin, precisamente, de evitar la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo).

Dicho todo esto, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En consecuencia, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- El daño ha de valorarse en 307,02 euros -conforme a la factura presentada-, cantidad no discutida por la Administración (el informe del encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento, de 12 de julio de 2006, considera que los precios se pueden corresponder con los normales del mercado, y con la forma de producirse el accidente). Procede, además, la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como por otra parte se recoge en la propuesta de resolución.

8ª.- Tan sólo queda manifestar que, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial y la adecuada valoración del daño, con carácter previo a hacer efectiva la cantidad reclamada debe exigirse al interesado la aportación de una declaración responsable de no haber sido indemnizado por entidad alguna como consecuencia de este siniestro, en aras de armonizar el principio de reparación integral del perjuicio patrimonial sufrido con el de evitar que, a través de una doble indemnización por el mismo supuesto, se dé cabida



al enriquecimiento injusto, percibiéndose una cantidad superior a la de la lesión patrimonial efectivamente sufrida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.